JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-58/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

COLABORÓ: MICHELLE ANAHID HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a 14 de octubre de 2026.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida que negó la apertura total de los paquetes electorales; declaró la nulidad de votación de una casilla y en consecuencia modificó el resultado asentado en el acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito electoral local 14 en Coahuila de Zaragoza; modificó el acuerdo IEC/CDE14/18/2026 únicamente respecto de la aprobación del cómputo distrital; confirmó la validez de la elección de diputaciones en ese distrito y determinó no tener por actualizadas las causales de nulidad respecto de varias casillas impugnadas; porque:

a. Fue correcto negar la solicitud de apertura de paquetes electorales, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

b. Los agravios no desvirtúan la negativa de anular la votación recibida en las casillas cuestionadas respecto de los retrasos en la recepción de la votación, la falta de determinancia del sufragio irregular y la participación de personas servidoras públicas.

c. Los planteamientos formulados son insuficientes para modificar las conclusiones relativas a la falta de acreditación de un mecanismo de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento o verificación del voto mediante códigos QR y elementos conexos.

d. El agravio relativo a la posible incidencia de las manifestaciones del Gobernador en el cómputo distrital es inoperante por novedoso.

e. No se demuestra que el Tribunal Local hubiera omitido un estudio autónomo de la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni una valoración conjunta y contextual de las irregularidades alegadas.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 3
2. COMPETENCIA 4
3. ACUMULACIÓN 5
4. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA 5
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA 6
6. PROCEDENCIA 6
7. ESTUDIO DE FONDO 8
8. RESOLUTIVOS 34

GLOSARIO

Coalición PRI-UDC	Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.
Código Electoral Local	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Distrital 14:	Comité Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral de Coahuila
Congreso:	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 14:	Distrito Electoral Local 14
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 para renovar el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila

1. ANTECEDENTES[1]

1.1. Inicio del *PEL*. El 1 de diciembre de 2025 se declaró del inicio el proceso para renovar el *Congreso*.

1.2. Candidaturas registradas. Con fecha 2 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 44, el listado de las fórmulas de las candidaturas de Mayoría Relativa para la renovación del *Congreso* aprobada por el *Instituto Local.* En el *Comité Distrital 14,* la *Coalición PRI-UDC*, registró a María del Mar Arroyo Peart y Socorro Guevara Garza como candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

1.3. Jornada electoral. Se celebró el 7 de junio.

1.4. Sesión especial de cómputo distrital. El 10 de junio se celebró la sesión especial de cómputo en la que el *Comité Distrital 14* aprobó el cómputo distrital y el acuerdo IEC/CDE14/18/2026 mediante el cual se declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de constancias de mayoría a la fórmula que resultó electa, postulada por la *Coalición PRI-UDC*.[2]

1.5. Acuerdo IEC/CG/137/2026[3]. Emitido el 14 de junio, por el que el Consejo General del *Instituto Local* realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales.

1.6. Acuerdo IEC/CG/138/2026*[4]*. En esa misma fecha, el referido Consejo General asignó las diputaciones por el principio de Representación Proporcional y verificó la paridad de género en la integración del *Congreso*.

1.7. Juicios electorales locales TECZ-JE-38/2026[5] y acumulados[6]. El 14 de junio, las representaciones de los institutos políticos Acción Nacional, Morena, *PT* y Partido Verde Ecologista de México, los interpusieron ante el *Comité Distrital 14,* para controvertir el acuerdo IEC/CDE14/18/2026 por el que se aprobó el cómputo del *Distrito 14*, declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa de ese distrito y expidió las constancias de mayoría.

---

[1] Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo distinta precisión.
[2] Acuerdo IEC/CDE14/18/2026 visible a fojas 892 a 901 del cuaderno accesorio 2.
[3] Consultable en: https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.137.2026%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20aprueba%20el%20C%C3%B3mputo%20Estatal.pdf
[4] Visible en: https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.138.2026%20Acuerdo%20Asignaci%C3%B3n%20de%20Diputaciones%20RP.pdf
[5] Promovido por el *PAN*.
[6] TECZ-JE-39/2026, TECZ-JE-40/2026 y TECZ-JE-41/2026, promovidos por Morena, *PVEM* y *PT,* respectivamente.

1.8. Resolución impugnada. Se emitió el 11 de septiembre, en el sentido de negar la apertura total de los paquetes electorales; declarar la nulidad de votación de una casilla y en consecuencia modificar el resultado asentado en el acta de cómputo distrital correspondiente al *Distrito 14*; modificar el acuerdo IEC/CDE14/18/2026 únicamente respecto de la aprobación del cómputo distrital; confirmar la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría a la fórmula postulada por la *Coalición PRI-UDC*, y determinar no tener por actualizadas las causales de nulidad respecto del resto de las casillas impugnadas.

1.9. Medios de impugnación federales. Inconformes con lo anterior, el 15 de septiembre, los partidos políticos Morena y *PT*, presentaron juicios de revisión constitucional electoral; se registraron bajo las claves SM-JRC-58/2026 y SM-JRC-74/2026. En fecha 17 de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y turnarlos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Tercería Interesada. El *PRI* compareció con tal carácter mediante escritos presentados el 18 de septiembre ante el *Tribunal Local.*

1.11. Admisión. El 23 y 28 de septiembre, respectivamente, la ponencia instructora admitió los medios de impugnación.

1.12. Cierre de instrucción. Una vez agotado el trámite ordinario, la Magistratura Instructora ordenó cerrar la instrucción y poner los expedientes en estado de dictar resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse una resolución emitida por el *Tribunal Local* vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al *Distrito 14* de Saltillo, Coahuila, entidad federativa que integra la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y la determinación controvertida, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JRC-74/2026** al diverso **SM-JRC-58/2026**, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional; debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA

Se tiene al *PRI,* por conducto de su representante ante el *Comité Distrital 14* Jorge Hernaldo Javier Morales López, compareciendo como tercero interesado en los juicios que son materia de resolución, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 17, párrafo 4, en relación con el 12, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido político, el nombre y firma de quien comparece en representación; así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, porque en ambos medios de impugnación, el plazo de 72 horas de publicitación inició a las 10:00 horas del 16 de septiembre y concluyó a la misma hora del 19 de septiembre; y los escritos de tercerías se presentaron, respectivamente, a las 14:48 horas y 14:46 horas, ambos del 18 de septiembre[7].

c) Legitimación. Se cumple este requisito, por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el *Comité Distrital 14*.

d) Personería. Se cumple este requisito, porque Jorge Hernaldo Javier Morales López cuenta con la personería necesaria al ostentar la representación del *PRI* ante el *Comité Distrital 14* y haber actuado en la instancia previa, carácter que además reconoce el *Tribunal Local*.

---

[7] Véanse sellos de recepción de los escritos de comparecencia, los cuales obran en los expedientes principales.

e) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que su pretensión es que se confirme la resolución dictada por el *Tribunal Local*, en el expediente TECZ-JE-38/2026 y acumulados que declaró la validez de la elección en la que sus candidaturas obtuvieron el triunfo; por tanto, cuenta con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el de los partidos actores.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La tercería interesada afirma que en ambos medios de impugnación se actualizan diversas causales de improcedencia, y las enuncia como: **a)** inoperancia por reiteración de los agravios vertidos en su escrito en la instancia local, omitiendo combatir de forma directa, puntual y razonada las consideraciones jurídicas que sustentan la sentencia; **b)** frivolidad en la demanda; **c)** inoperancia por novedad de los planteamientos y **d)** falta de determinancia.

En el caso, **se desestiman dichos planteamientos** al sustentarse en aspectos que están directamente relacionados con la materia de controversia, por lo que su examen corresponde al fondo del presente asunto, en cuanto a verificar si la resolución impugnada fue apegada a Derecho[8].

Por lo que hace a la falta de determinancia, dicha excepción resulta inatendible en razón a lo que en el siguiente apartado se aborda.

6. PROCEDENCIA

Los juicios **SM-JRC-58/2026 y SM-JRC-74/2026**[9] son procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, todos de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisan los nombres de los partidos actores, el nombre y firma de quienes promueven en su representación, la resolución que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente violentadas.

---

[8] De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, novena época, materia común, p. 5.

[9] Interpuestos por Morena y *PT*.

b) Oportunidad. Se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el 11 de septiembre, y los juicios se promovieron el 15 siguiente, por lo tanto, son oportunos.

c) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, dado que, en la legislación electoral local, no se contempla otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción de los presentes juicios.

d) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que quienes promueven (Morena y *PT)* son partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y fueron parte actora en la instancia local.

e) Personería. Juan Manuel Alemán Cepeda cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, al acudir como representante propietario de Morena; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable en el juicio electoral local, al ser quien lo promovió[10].

Por su parte, respecto del *PT* la demanda fue firmada por Diana Isabel Hernández Aguilar, quien, a diferencia de lo resuelto en los juicios SM-JRC-49/2026 y SM-JRC-50/2026, anexó certificación con la cual pretendió acreditar su carácter de representante suplente ante el *Comité Distrital 14*, lo que acredita con certificación original[11] de su nombramiento como representante suplente ante dicho comité, a partir del 20 de agosto, mediante la que se acredita su personería[12].

f) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión de quienes promueven los presentes juicios es que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en el expediente TECZ-JE-38/2026 y acumulados, al considerarla contraria a Derecho y a sus intereses, máxime que declaró la validez de la elección en la que participaron y no obtuvieron el triunfo.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita la exigencia, porque en los escritos correspondientes se alega, entre otros, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la *Constitución Federal*[13].

---

[10] Visibles a fojas 11 a 462 del cuaderno accesorio 1.
[11] De fecha 11 de septiembre.
[12] Visible en el expediente SM-JRC-74/2026.
[13] Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

h) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, las violaciones reclamadas podrían tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada[14], pues la pretensión de los partidos actores es que les asista la razón, al controvertir las consideraciones mediante las que el *Tribunal Local* desestimó las irregularidades que fueron invocadas para sustentar la nulidad de la elección, lo que, de ser así, generaría una afectación sustancial en los resultados del proceso electoral e inclusive la nulidad de la elección.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorables las pretensiones de los partidos actores, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que los asuntos están relacionados con los resultados de la elección para integrar el *Congreso* y la toma de posesión de las personas integrantes será el primero de enero del próximo año[15].

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

7.1.1. Resolución impugnada

El objeto de impugnación es la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en los expedientes TECZ-JE-38/2026 Y ACUMULADOS en la que negó la apertura total de los paquetes electorales y anuló la votación recibida en 1 casilla, al advertir que las personas cuestionadas que integraron las mesas directivas no pertenecían a las secciones electorales correspondientes. En consecuencia, modificó el cómputo distrital y al no existir cambio de fórmula ganadora, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría; y al emitirla, determinó:

a. **Solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional.** Sobre este tema, abordado en el apartado X. de la resolución, la responsable separó metodológicamente la solicitud de Morena y *PT* de la verificación reforzada solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, por vincularse ésta con inconsistencias aritméticas, votación atípica y votos nulos. Por otro lado, consideró que la ausencia de un acuse o constancia de la petición formulada al *Comité Distrital 14*, no impedía resolver sobre ello. Por ende, al realizar el análisis correspondiente, expuso que la solicitud no se ajustaba a las hipótesis previstas en la normativa local, porque para

---

[14] Véase la Jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

[15] De conformidad con el artículo 46, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

satisfacer esa medida extraordinaria era necesario establecer una conexión objetiva que permita presumir razonablemente la información que se piensa obtener, además de que no se identificaron o individualizaron aquellas casillas o paquetes electorales que debían ser abiertos, ni se explicó la necesidad de abrir la totalidad de los paquetes electorales para esclarecer un hecho concreto y relevante para la resolución.

b. Causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 81, fracciones IV, VII y XI de la *Ley Electoral Local*. Se consideró que los partidos actores, además de no acreditar la determinancia de la causal, no precisaron elementos relevantes para su acreditación:

- **Causal de nulidad de votación recibida en casilla:** precisar en cada casilla la hora exacta de inicio de la recepción de la votación, la causa concreta del retraso, si éste derivó o no de alguno de los procedimientos de integración o sustitución previstos en la normativa aplicable.
- **Causal sobre permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.** No precisaron el nombre de las personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores en las que consideraron que se actualizó la irregularidad.
- **Causal sobre la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.** Respecto de la participación de personas servidoras públicas en la integración de mesas directivas de casillas, no allegaron medios de prueba que acreditaran que las personas desempeñaban un cargo de mando en la administración pública estatal o municipal.

c. Respecto del *estudio conjunto de las causas de nulidad de la elección previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 82 y el 83 de la Ley Electoral Local*. Se determinó que no se acreditaron las causas de modo, tiempo y lugar en el *Distrito 14*, además de que no se relacionó objetivamente el condicionamiento del beneficio con la opción política y la incidencia en la elección controvertida.

d. *Causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales contenida en el artículo 83 de la Ley Electoral Local, por la presunta compra y/o coacción del voto atribuida a la coalición ganadora y su candidatura.* Se determinó la insuficiencia probatoria exigible para sustentar la nulidad de la elección, derivado de la inadmisión de diferentes medios de prueba y la imposibilidad de constatación del contenido de aquellos que sí fueron admitidos; la falta probatoria sobre la existencia y funcionamiento de la operación descrita por los promoventes; así como la ausencia de elementos que permitieran considerar la existencia del carácter generalizado ni la determinancia, porque no se identificaron un número de secciones o casillas del Distrito Electoral en el que hubiera operado el mecanismo o un número aproximado de personas electoras involucradas.

e. *Participación del Gobernador del Estado y Subsecretario mediante mensajes o conductas que tuvieron incidencia en la contienda*. Se consideró que el material certificado corresponde a una publicación posterior a la jornada electoral y no se demuestra una incidencia concreta, grave y determinante en la elección del *Distrito 14*, de forma que no existían elementos para establecer que el mensaje hubiera estado dirigido específicamente al Distrito Local en cuestión y que hubiera producido

alguna intervención en las casillas de esa demarcación o que impactara en una actuación susceptible de alterar el cómputo o los resultados de la elección distrital.

f. **Presunta intervención de personas servidoras públicas acreditadas como representaciones partidistas durante el desarrollo de los cómputos distritales.** Consideró que no quedó acreditada la calidad de personas servidoras públicas que los promoventes les atribuyen a las personas señaladas ni una conducta concreta de presión, utilización del cargo, empleo de recursos públicos, injerencia indebida o alteración del cómputo, además de que la normativa no prohíbe a las personas servidoras públicas ser representaciones partidistas.

7.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Los partidos impugnantes, en esencia, expresaron los siguientes agravios:

Morena [SM-JRC-58/2026]

1. Vulneración al principio constitucional de autenticidad de las elecciones por la aplicación de un criterio restrictivo de determinancia y, la omisión de realizar una valoración integral, contextual y concatenada de las irregularidades acreditadas.

2. Vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, libertad del sufragio y autenticidad de la elección, por la inobservancia de la metodología constitucional exigible para el análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la *Ley Electoral Local.*

3. Violación a los principios de libertad y secrecía del sufragio, certeza, legalidad y autenticidad de la elección, por el indebido análisis de la estructura denunciada de compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del voto mediante códigos QR y mecanismos asociados.

4. Violación al derecho al voto libre y secreto y a los principios de autenticidad y certeza, al omitir examinar si los mecanismos de identificación, seguimiento y comprobación del voto eran objetivamente aptos para generar coacción y comprometer la secrecía del sufragio.

5. Violación a los principios de congruencia externa y exhaustividad, en contravención al derecho a la tutela judicial efectiva, al equiparar la inspección solicitada de los paquetes electorales con un nuevo escrutinio y cómputo y, con base en ello, negar la diligencia probatoria solicitada.

6. Falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la causal de nulidad por recibir la votación en fecha distinta, así como indebida valoración de las constancias electorales.

7. Incongruencia de la sentencia e indebida inaplicación de la presunción legal de presión, derivadas de la intervención de personas servidoras públicas con mando como funcionarias de mesa.

8. Indebida valoración de la irregularidad consistente en permitir sufragar a personas que no aparecían en la lista nominal, así como falta de exhaustividad en el análisis de las constancias de la casilla.

9. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por el indebido análisis de la participación de personas servidoras públicas como representantes del *PRI* o integrantes de mesas directivas de casilla.

10. Omisión de emitir un pronunciamiento autónomo respecto de la pretensión de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales prevista en al artículo 83 de la *Ley Electoral Local.*

11. Vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, libertad del sufragio y autenticidad de la elección, por la inobservancia de la metodología constitucional exigible para el análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la *Ley Electoral Local.* (**Redactado en los mismos términos que el agravio segundo.)**

12. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por el indebido análisis de las manifestaciones del Gobernador del Estado durante el proceso electoral.

13. Falta de valoración integral y contextual de las irregularidades acreditadas y de su incidencia conjunta en los principios constitucionales que rigen la elección.

***PT* [SM-JRC-74/2026]**

1. Violación a los principios constitucionales de libertad y secrecía del sufragio, certeza, legalidad y autenticidad de la elección derivada de la valoración fragmentada e individual de las pruebas aportadas para acreditar el mecanismo de coacción.

2. Violación al derecho fundamental al voto libre y secreto y a los principios de autenticidad y certeza, al exigir la demostración de que el mecanismo denunciado permitía asociar información con personas que operaban el mecanismo y aquellas coaccionadas.

3. Violación a los principios de congruencia, exhaustividad, tutela judicial efectiva y derecho a la prueba, derivado de la interpretación equivocada

realizada por el *Tribunal Local* a su solicitud de inspección de paquetes electorales y equipararla con el nuevo escrutinio y cómputo.

4. Violación a los principios de tutela judicial efectiva, exhaustividad, debida fundamentación y motivación y derecho a la prueba derivada de la reducción artificial del universo probatorio y de la indebida fragmentación territorial de la prueba contextual.

5. Violación a los principios de congruencia, exhaustividad, tutela judicial efectiva y debida motivación derivada de la indebida depuración y segmentación del objetivo de estudio, que impidió realizar una valoración conjunta de la totalidad de las irregularidades bajo el parámetro autónomo del artículo 83 de la *Ley Electoral Local*.

7.2. Cuestión a resolver y metodología

Algunos agravios de Morena y *PT* se estudiarán de forma conjunta, ante la similitud de contenido:

El número 5 de Morena y el 3 del *PT,* relacionados con la solicitud de apertura de paquetes electorales.

Los números 6, 7 y 8 de Morena, relativo al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Los 3, 4 y 9 de Morena, con el 2 y 4 del *PT*, relativos al estudio de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; así como el agravio 12 de Morena, relacionado con la presunta intervención del Gobernador del Estado.

Los agravios 1**,** 2, 10, 11, 13 de Morena y; 1 y 5 del *PT* por tratar sobre el estándar de determinancia, la alegada falta de valoración integral y contextual de las irregularidades acreditadas, así como el pronunciamiento autónomo de la causal de nulidad relativa a una vulneración grave y determinante a los principios constitucionales que rigen la elección.

Lo anterior, sin que tal metodología genere perjuicio a las partes actoras pues lo trascendente es que todos sus planteamientos sean analizados[16]; así, las cuestiones por resolver son las siguientes:

---

[16] Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

- Establecer si fue correcto que el *Tribunal Local* negara la solicitud de apertura de paquetes electorales solicitada por los partidos políticos para realizar una inspección judicial.
- Si fue correcto el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 81, fracciones IV, VII y XI, de la *Ley Electoral Local*, relativas a la recepción de la votación en fecha distinta, permitir sufragar a personas sin derecho y la existencia de irregularidades graves derivadas de la participación de personas servidoras públicas en la jornada electoral.
- Si fue correcto el análisis de la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales prevista en el artículo 83 de la *Ley Electoral Local*, por la presunta utilización de mecanismos de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento y verificación del voto asociados con códigos QR y elementos conexos; y si fue correcta la apreciación de la responsable en torno a la presunta intervención de la persona titular del poder ejecutivo del estado.
- Si el *Tribunal Local* aplicó correctamente el estándar de determinancia y realizó una valoración integral y contextual de los hechos y circunstancias acreditadas, a fin de establecer si, consideradas conjuntamente, podían revelar una afectación grave y determinante a los principios constitucionales que rigen la elección.

7.3. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque:

a. Fue correcto negar la solicitud de apertura de paquetes electorales, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

b. Los agravios no desvirtúan la negativa de anular la votación recibida en las casillas cuestionadas respecto de los retrasos en la recepción de la votación, la falta de determinancia del sufragio irregular y la participación de personas servidoras públicas.

c. Los planteamientos formulados son insuficientes para modificar las conclusiones relativas a la falta de acreditación de un mecanismo de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento o verificación del voto mediante códigos QR y elementos conexos.

d. El agravio relativo a la posible incidencia de las manifestaciones del Gobernador en el cómputo distrital es inoperante por novedoso.

e. No se demuestra que el Tribunal Local hubiera omitido un estudio autónomo de la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la *Ley Electoral Local*, ni una valoración conjunta y contextual de las irregularidades alegadas.

7.3.1. Justificación de la decisión

7.3.1.1. La decisión de negar la solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional resultó correcta, al no existir elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

Los partidos impugnantes se duelen de que el *Tribunal Local* declarara improcedente la inspección de los paquetes electorales, al estimar que debían sujetarse al régimen jurídico previsto para el recuento jurisdiccional de votos; afirman que con ello modificó la naturaleza de la diligencia solicitada al equipararla con un nuevo escrutinio y cómputo, cuando su finalidad era verificar la posible existencia de materiales vinculados con el mecanismo denunciado de seguimiento, coacción y comprobación del voto.

Es **infundado** el agravio.

De inicio se tiene que el *Tribunal Local* examinó la solicitud de apertura total de los paquetes electorales a partir de la finalidad planteada por Morena y el *PT*, esto es, verificar la posible existencia de códigos QR, listados, mecanismos de control o seguimiento del voto y otra documentación presuntamente no autorizada; concluyendo e insistiendo en que la diligencia era improcedente, esencialmente, porque no se justificó la necesidad de intervenir la totalidad de los paquetes del *Distrito 14*, ni existían elementos que permitieran vincular los hechos denunciados con paquetes determinados.

Conclusión que esta Sala Regional considera correcta, al no justificar los partidos impugnantes la necesidad de adoptar una medida extraordinaria como la apertura de los paquetes electorales con efectos de inspección; puesto que la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional es una medida de carácter extraordinario que responde a supuestos específicos, conforme al criterio asumido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**.

Al respecto, los artículos 116 de la *Constitución Federal*, así como 251 y 252 del *Código Electoral Local*, establecen los supuestos y condiciones conforme a los cuales puede realizarse el recuento de votos; de ahí que la apertura de

paquetes electorales en sede jurisdiccional constituya una medida de carácter excepcional, cuya procedencia debe encontrarse justificada conforme a los supuestos y condiciones previstos en la normativa aplicable.

Por su parte, los artículos 57 a 63 de la *Ley Electoral Local* regulan lo relativo a los medios de prueba y prevén diversas facultades para su obtención y desahogo; específicamente el artículo 58 faculta al *Tribunal Local* para requerir paquetes de votación y ordenar inspecciones judiciales cuando resulten pertinentes para esclarecer hechos controvertidos, en los términos previstos en ese precepto.

Si bien esta disposición no establece expresamente el carácter excepcional de la apertura de paquetes electorales, conforme a la jurisprudencia 14/2004 ya citada, esa medida requiere una justificación objetiva sobre su necesidad e idoneidad para esclarecer un hecho concreto y su trascendencia para resolver la controversia.

De manera que, aun cuando los partidos denominaron su solicitud como una “inspección judicial” y no como un recuento, su desahogo implicaba intervenir materialmente documentación electoral cerrada y resguardada; por ello, debían identificar el objeto concreto de verificación, aportar indicios previos y demostrar que la diligencia era necesaria para resolver la controversia.

Lo que resulta acorde con los límites de las facultades probatorias de los órganos jurisdiccionales, pues si bien pueden ordenar diligencias y requerir información para mejor proveer cuando sea necesario resolver una controversia, esas atribuciones no tienen por objeto subsanar las cargas probatorias de las partes ni realizar una búsqueda general de elementos adicionales que pudieran respaldar la hipótesis planteada.

Máxime que Morena y el *PT* solicitaron la apertura de los paquetes electorales con el propósito de localizar códigos QR, listados, identificadores u otros documentos que, desde su perspectiva, podrían estar vinculados con un supuesto mecanismo de control, seguimiento o comprobación del voto, pero no aportaron indicios que permitieran ubicar esos materiales en paquetes determinados; no explicaron por qué era necesario intervenir la totalidad de ellos ni por qué las constancias existentes resultaban insuficientes para resolver la controversia, a efecto de hacer necesaria la intervención física de la totalidad de los paquetes.

Es decir, su solicitud estaba dirigida a explorar el contenido de los paquetes electorales para obtener elementos adicionales que respaldaran sus hipótesis.

Por esa razón, tampoco resulta suficiente que los actores señalen que las actas, escritos de incidentes, fotografías, videos o actas notariales no permitían conocer directamente el contenido de los paquetes; precisamente porque pretendían acceder a su contenido, correspondía justificar, a partir de elementos previamente existentes, por qué resultaba necesario intervenirlos y qué relación podían guardar con los materiales denunciados.

En esa misma lógica, no les asiste razón cuando sostienen que el *Tribunal Local* indebidamente les exigió individualizar los paquetes con apoyo en el artículo 87 de la *Ley de Medios*, pese a que dicho precepto regula el recuento y no la inspección solicitada; pues la identificación de los paquetes no resultaba relevante como un requisito propio del recuento, sino para determinar cuáles podían guardar relación con los hechos denunciados y, con ello, justificar la necesidad de su apertura.

Lo anterior cobra relevancia porque, contrario a lo manifestado por Morena y el *PT*, de la sentencia local se advierte que el *Tribunal Local* al delimitar la litis[17], especificó que respecto a los hechos que aducen acontecieron en diversos distritos electorales del Estado, el análisis que se realice se circunscribiría a la elección del *Distrito 14*; que ello no implicaba desatender el contexto general planteado respecto de la presunta existencia de conductas sistemáticas y generalizadas, porque dicho contexto será tomado en cuenta en la medida que guarden relación objetiva con la elección impugnada, se apoye en elementos probatorios idóneos y resulte pertinente para valorar, en su caso, la gravedad, sistematicidad, generalización y determinancia de esas irregularidades.

Posteriormente, en el apartado X denominado solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional, la responsable precisó que el artículo 87 de la *Ley Electoral Local* -y no el 87 de la *Ley de Medios* - establece que no se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito de demanda, salvo cuando se trate de elecciones de diputaciones por ambos principios; que dicha regla resulta aplicable a la solicitud de apertura de paquetes en sede jurisdiccional, pero debe encontrarse individualizada respecto de la elección impugnada; por lo que al advertirse que Morena y *PT* formularon su solicitud de forma genérica, su procedencia se analizó por cuanto hace al *Distrito 14*.

Además, también en el referido apartado, el tribunal responsable separó metodológicamente la solicitud de MORENA y el *PT* de la verificación

---

[17] Fojas 26 a 28 de la resolución impugnada.

reforzada solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, por vincularse ésta con inconsistencias aritméticas, votación atípica y votos nulos.

Asimismo, es **infundado** el planteamiento relativo a que el *Tribunal Local* confundió la inexistencia de una obligación del *Comité Distrital 14* de abrir todos los paquetes durante el cómputo, con su facultad para ordenar posteriormente una inspección; pues contrario a ello, la responsable sí examinó la procedencia de la diligencia en sede jurisdiccional y concluyó que los elementos aportados no permitían identificar paquetes concretos cuya intervención resultara necesaria, ni demostraban que la información pretendida únicamente pudiera obtenerse mediante su apertura material; aunado a que la solicitud carecía de una base objetiva que la justificara como medida necesaria para resolver la controversia.

Además, los impugnantes pretenden usar como agravio los argumentos base de la decisión, arrojándole la carga al Tribunal responsable al señalar:

"Por ello, si la responsable estimaba excesiva la apertura total, ***debía justificar por qué ninguna medida menos intensa resultaba idónea*** *para verificar los hechos denunciados, en lugar de negar en bloque la posibilidad de inspección"*; cuando correspondía a los partidos impugnantes señalar o especificar "la no existencia de alguna medida menos intensa", lo que no aconteció.

Finalmente, son **ineficaces** los planteamientos relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la resolución, debido a que dependen de la premisa de que la inspección judicial de los paquetes electorales era admisible; además, la congruencia y exhaustividad de la resolución no se relacionan con la satisfacción de las pretensiones de los promoventes, sino con el estudio completo y coherente de los motivos de inconformidad, lo cual, se cumplió en este caso.

7.3.1.2. Los agravios planteados no desvirtúan las razones del *Tribunal Local* para justificar los retrasos en la recepción de la votación, descartar la determinancia de los sufragios cuestionados y tener por no acreditada la participación de personas servidoras públicas

A. Causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Morena sostiene que el *Tribunal Local* vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al desestimar la causal de nulidad respecto de las casillas 1640

Contigua 1 y 1829 Básica, pues, aun cuando tuvo por acreditados los retrasos en el inicio de la recepción de la votación y determinó que el número estimado de sufragios afectados superaba la diferencia entre el primero y segundo lugar, consideró —mediante razones generales— que las demoras obedecían a las actividades propias de la instalación de las casillas, sin analizar las circunstancias particulares de cada una.

El agravio resulta **infundado**.

El partido impugnante parte de una premisa incorrecta, porque el *Tribunal Local* no justificó los retrasos en la recepción de la votación únicamente a partir de consideraciones generales, sino que estableció el parámetro aplicable y, posteriormente, examinó las constancias de las casillas controvertidas para determinar si existía algún elemento que permitiera considerar injustificada la demora.

En cuanto al parámetro aplicable, razonó que el inicio de la recepción de la votación después de las 8:00 horas no actualiza, por sí mismo, la causal de nulidad, al distinguir la ley entre los actos de instalación de casilla e inicio de la recepción de la votación, y que si no se instala a las 8:15 horas deben seguirse mecanismos de sustitución y habilitación del funcionariado para lograr su integración y, a su vez, estar en condiciones de recibir válidamente la votación, conforme lo dispuesto en los artículos 274, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 212, numeral 1 del *Código Electoral Local*.

A partir de ello, el *Tribunal Local* primero realizó el ejercicio de determinancia y advirtió que, de las 10 casillas controvertidas, solo en 2 el número estimado de sufragios afectados era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; y precisó que esa circunstancia no actualizaba automáticamente la causal de nulidad, sino que hacía necesario continuar el estudio para determinar si los retrasos constituían una irregularidad injustificada.

Posteriormente, examinó las constancias electorales relacionadas con el inicio de la votación; y respecto de la casilla 1640 Contigua 1, advirtió que en la hoja de incidentes se asentó que, la instalación de la casilla fue demorada por falta de representantes y dicha afirmación fue validada con la firma de la totalidad de los funcionarios de casilla.

En cuanto a la casilla 1829 Básica la responsable señaló que, si bien no se asentó la existencia de incidente alguno, se advierte que la instalación de la

mesa receptora aconteció dentro de un periodo razonable en relación con la hora en que debió haberse verificado, lo que denota que tuvo una justificación que generalmente deriva de las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan con motivo de la inexperiencia de las personas que actúan como funcionarias, lo que encuentra sustento en el criterio de la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JIN-158/2012; además de que los representantes de Morena estuvieron presentes en la referida casilla; motivos que los partidos impugnantes no controvierten.

Así, la responsable concluyó que no existían elementos para considerar que los retrasos obedecieran a causas distintas de las actividades propias de la instalación de las mesas directivas; y contrario a lo alegado por los partidos actores, el *Tribunal Local* sí examinó las circunstancias de las casillas controvertidas y las constancias disponibles, por lo que no asiste razón a los actores cuando sostienen que justificó automáticamente las demoras mediante consideraciones generales, máxime que no señalan alguna constancia específica desatendida que permitiera considerar injustificados los retrasos.

En ese contexto, tampoco resulta eficaz el planteamiento relativo al orden en que se realizó el estudio; pues el hecho de que la responsable examinara primero la determinancia y posteriormente las circunstancias de los retrasos, no impidió analizar la cuestión planteada, porque una vez advertido que en las 2 casillas se superaba el parámetro aritmético, continuó el estudio para determinar si las demoras constituían una irregularidad susceptible de invalidar la votación.

Por otro lado, no se advierte la existencia de la incongruencia alegada en la valoración de las constancias electorales, pues que éstas permitieran acreditar los horarios de inicio de la recepción de la votación y realizar el ejercicio de determinancia, no implicaba que, por esa sola circunstancia, demostraran que los retrasos fueron injustificados; porque una cuestión era tener por acreditada la hora en que comenzó la recepción del sufragio y otra, que de la documentación pudiera desprenderse una irregularidad susceptible de invalidar la votación[18].

Por tanto, el análisis realizado no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues examinó los retrasos acreditados, su posible determinancia

---

[18] Conclusión que es acorde con la jurisprudencia 15/2019, de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**, conforme a la cual la instalación posterior a la hora prevista y el consecuente retraso en la recepción de la votación son insuficientes, por sí mismos, para actualizar la nulidad.

y las constancias relacionadas con las circunstancias en que inició la recepción de la votación, sin que los partidos actores evidencien la existencia de algún elemento desatendido que permitiera considerar injustificada la demora en las casillas controvertidas.

B. Causal de nulidad consistente en permitir sufragar a personas sin derecho a ello.

Morena controvierte lo resuelto respecto de las casillas 1636 Contigua 3, 904 Básica, 950 Contigua 4, 1915 Contigua 2, 1771 Contigua 1, 1771 Contigua 1, 1636 Contigua 5, 831 Básica, 800 Contigua 2, 1777 Contigua 4, 686 Contigua 4 y 801 Contigua 1, al considerar que el *Tribunal Local* exigió indebidamente la identificación de las personas que presuntamente votaron sin aparecer en la lista nominal, pese a existir hoja de incidentes que, a su consideración, ya acreditaban el hecho denunciado. Asimismo, estima incongruente que la responsable considerara insuficiente esa documental para acreditar la irregularidad y, posteriormente, utilizara la cifra de 3 sufragios para realizar el análisis de determinancia.

20 De inicio se tiene que la casilla 686 Contigua 4 no fue impugnada por Morena ni fue materia de análisis en la sentencia controvertida.

Además, parte de una premisa incorrecta al afirmar que la responsable utilizó 3 sufragios para el análisis de la determinancia, pues sólo tomó en cuenta la propia afirmación de Morena en el sentido de que se emitieron 12 votos de manera irregular, y no 3.

No obstante, si bien el agravio resultaría **fundado** para efectuar el análisis de la causal de nulidad, en virtud de que era viable tener por acreditado el hecho consistente en el ejercicio del sufragio de 12 personas que no aparecían en la lista nominal, respecto de las 11 casillas impugnadas originalmente, y ello permitiría tener por demostrada la irregularidad sin necesidad de identificar el nombre de las personas que se ubicaron en dicha circunstancia, lo que de suyo resulta excesivo, y refleja, como lo señalan, un análisis inadecuado del material probatorio.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I de la *Ley Electoral Local*, las actas oficiales de las mesas directivas de casilla tienen el carácter de documentales públicas, por ello, tienen el valor probatorio previsto en el artículo 64, fracción I de dicho ordenamiento y son aptas para acreditar los hechos acontecidos.

Pese a ello, la **inoperancia** del agravio radica en que a la par de desestimar el planteamiento, la responsable calificó la determinancia, al referir que aun cuando se tuviera por acreditada la irregularidad, no sería trascendente pues la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en cada una de las 11 casillas impugnadas es de 120, 131, 83, 85, 47, 105, 87, 78, 35, 67 y 11 sufragios en cada una, respectivamente, mientras que, conforme a la tabla inserta a foja 99 de la resolución controvertida, el número de votos afectados por la presunta irregularidad en cada una de esas casillas resulta inferior a la diferencia ahí registrada, de modo que en ninguna se colmaría el requisito de determinancia establecido en la normativa.

En efecto, como lo refiere Morena, es incongruente la desestimación del planteamiento por la presunta deficiencia en la formulación del agravio para posteriormente realizar una valoración sobre la determinancia de la infracción, pero, en este caso, tal irregularidad no es trascendente para modificar la resolución, porque únicamente incide en el análisis sobre la acreditación de la irregularidad, pero no desvirtúa la diversa consideración del *Tribunal Local* relativa a su falta de determinancia.

Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción VII, de la *Ley Electoral Local* que exige, además de acreditar que se permitió sufragar a personas sin derecho a ello, que esa irregularidad resulte determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es conforme a lo resuelto por la *Sala Superior*, entre otros, en el expediente SUP-JIN-266/2024, en el que respecto a la causal en análisis, resolvió que, aun en el supuesto de que se encontrara acreditado que se hubiera permitido votar indebidamente a algunas personas, como lo afirma el partido, lo cierto es que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas o para el resultado de la elección; ya que el número de personas que supuestamente votaron sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia de votos que existe entre los obtenidos por quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Y en cuanto al precedente SM-JIN-29/2021 que cita Morena como aplicable al caso, precisamente opera en su contra, porque si bien ahí sí se valoraron las incidencias para acreditar que una persona había sufragado indebidamente, posterior a ello se analizó si resultaba determinante; es decir, tal y como lo hizo la autoridad responsable en la sentencia ahora impugnada.

C. Causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla por irregularidades graves, por la participación de personas servidoras públicas con mando superior como funcionarias en las mesas directivas de casillas.

Morena afirma que el *Tribunal Local* analizó indebidamente la participación de personas servidoras públicas en 16 casillas controvertidas[19], pues considera que incurrió en incongruencia al descartar que las personas señaladas ostentaran un cargo con capacidad de incidir en el electorado, pero a la vez reconocer que cuentan con el cargo de coordinadoras.

Ello, porque a su consideración, la responsable dio por cierto el cargo de subdirector C que Morena atribuyó a las funcionarias de las referidas casillas, y acto seguido afirma que no obra elemento que permita valorar si ostentan un cargo de mando; por lo que operaba el principio de que lo reconocido por la autoridad no requiere prueba adicional.

Y afirma que la propia *Ley de Medios* en su artículo 83, numeral 1, inciso g) establece como requisito para integrar una mesa directiva de casilla, no ser servidor público de confianza con mando superior; lo que es acorde con la jurisprudencia 3/2004 emitida por la Sala Superior, porque ello implicaría un riesgo de presión sobre el electorado; por lo que basta con demostrar la calidad de mando de quien intervino en la casilla para que la presión se tenga por presumida.

El agravio planteado resulta **infundado.**

De inicio, el *Tribunal Local* examinó el planteamiento conforme a la causal genérica prevista en la fracción XI, del artículo 81, de la *Ley Electoral Local*, por ser la invocada por los partidos actores. Para determinar si la participación de las personas señaladas podía constituir una irregularidad grave, tomó en cuenta los criterios relativos a la presencia en casilla de autoridades de mando superior y a la influencia que, por la naturaleza de sus funciones, pueden ejercer sobre el electorado.

No obstante, Morena parte de premisas equivocadas; la primera al afirmar que la responsable les reconoció a las personas funcionarias de casillas denunciadas el carácter de coordinadoras, lo que es incorrecto, porque del

[19] Casillas 801 B, 1777 C5, 1634 B, 1765 C2, 1622 B, 1829 C3, 754 C2, 868 C5, 1636 C3, 1763 C2, 1775 C2, 1774 C4, 949 C6, 753 C1, 1767 C1 y 1908 C1.

análisis de la referida causal no se obtiene de parte alguna que el *Tribunal Local* así lo reconociera o hubiere hecho esa afirmación.

La segunda premisa errónea es la afirmación que atribuye a la responsable, en cuanto a que dio por cierto el cargo de subdirector C que Morena atribuyó a las funcionarias de las referidas casillas.

Lo anterior porque la responsable en ningún momento realizó ese reconocimiento o afirmación, solo se limitó a reproducir el contenido de las tablas insertas en su escrito de demanda local, entre ellas, la correspondiente a la casilla 1765 Contigua 2, donde señaló que la funcionaria que ahí fungió como presidenta ostentaba un cargo en el gobierno como subdirector C.

Por otra parte, su agravio es **inoperante**, al no controvertir eficazmente las razones por las que el *Tribunal Local* estimó que no se acreditaba la irregularidad alegada.

Ello, porque la responsable razonó que no toda participación de una persona servidora pública en una casilla constituye, por sí misma, una irregularidad grave, sino que resultaba necesario acreditar que las personas señaladas ejercían funciones de autoridad o mando superior, pues es esa condición la que puede conferir a su presencia una incidencia relevante sobre la libertad del sufragio.

Partiendo de lo anterior, analizó los casos concretos y advirtió que, respecto de las casillas impugnadas, los partidos: a) no precisaron cuál era el cargo gubernamental desempeñado por quienes actuaron como personas funcionarias de casilla, con excepción de la casilla 1765 Contigua 2; b) no señalaron la dependencia en la que trabajan; c) no aportaron medio de prueba alguno a través del cual acreditaran plenamente que dichas personas ostentaban un cargo de mando superior en la administración estatal; y d) no presentaron enlace, nombramiento, constancia laboral, organigrama, recibo de nómina, entre otras, que las vinculara con el cargo específico de mando superior.

Con esa base, concluyó que no se demostró el presupuesto necesario para atribuir a su presencia la entidad de la irregularidad grave alegada.

Consideraciones las anteriores que no ataca el partido impugnante con sus planteamientos formulados ante esta Sala Regional, al no exponer razones ni identificar elementos probatorios que permitan demostrar que las personas cuestionadas efectivamente ejercían funciones de autoridad o mando superior.

En cuanto a la jurisprudencia 3/2004 que cita el partido impugnante, tampoco conduce a una conclusión distinta; porque ese criterio establece que la presencia en casilla de una autoridad de mando superior ya sea como integrante de la mesa directiva o representante partidista, permite presumir presión sobre el electorado, debido al poder material y jurídico que ejerce frente a las personas de la comunidad. Por tanto, la presunción no deriva de la sola calidad de persona servidora pública, sino de que se acredite que ejerce funciones de autoridad o mando superior, circunstancia que el *Tribunal Local* consideró no demostrada y que el actor no desvirtúa en esta instancia.

7.3.1.3. Fue correcta la desestimación de los planteamientos relacionados con la supuesta coacción del voto mediante códigos QR, al no acreditarse el funcionamiento, la extensión ni la incidencia del mecanismo denunciado; además, el agravio sobre la incidencia de las manifestaciones del Gobernador en los cómputos distritales es novedoso.

A. Supuesta estructura de compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del voto mediante códigos QR y mecanismos asociados.

Dicha temática fue abordada por el *Tribunal Local* en el apartado Tema 3. Causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, contenida en el artículo 83 de la Ley de Medios (sic), subtema 3.1. Vulneración a principios y normas constitucionales por la presunta compra y/o coacción del voto atribuida a la coalición ganadora y su candidatura.

En esencia, determinó que los elementos vinculados con la elección impugnada no permitían identificar su utilización para identificar personas electoras, conocer o comprobar el sentido del sufragio, condicionar pagos o contraprestaciones o integrar un mecanismo de seguimiento, control, presión o coacción del voto, tampoco el funcionamiento integral dentro del territorio, la imputación a la candidatura o partidos ni su incidencia determinante en el resultado.

Lo anterior, porque si bien reconoció una base contextual limitada sobre la presencia de códigos QR durante el proceso electoral, no tuvo por acreditado su uso en el *Distrito 14*. Tampoco se demostró la determinancia cuantitativa, pues no se aportaron pruebas sobre el número de personas alcanzadas; ni la determinancia cualitativa, al no acreditarse una incidencia efectiva en el proceso.

Conforme a lo anterior, los partidos impugnantes cuestionan el análisis de la supuesta estructura de compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del voto mediante códigos QR y mecanismos asociados, aduciendo esencialmente, que el *Tribunal Local* valoró de forma fragmentada los indicios, exigió prueba directa de su funcionamiento y no examinó adecuadamente su posible afectación a la libertad y secrecía del sufragio.

El planteamiento es **infundado**.

En primer lugar, no asiste razón a los actores respecto a que la responsable valoró de manera fragmentada el material probatorio; pues contrario a lo que afirman, la responsable examinó individualmente los distintos elementos para determinar su alcance demostrativo y, posteriormente, los valoró de manera integral y concatenada para establecer si, apreciados en conjunto, permitían acreditar la existencia y funcionamiento de la estructura denunciada.

Como resultado de ese análisis, reconoció que no era posible la entrega de códigos QR a personas electoras ni que estuvieran asociados con nombres, secciones o una base de datos que permitieran registrar, consultar o actualizar información; es decir, no permitía establecer una conexión objetiva entre esos códigos, las fotografías vinculadas con el sufragio y las referencias a pagos o contraprestaciones económicas, ni demostrar que esos elementos integraran una misma estructura de seguimiento o comprobación del voto en el *Distrito 14*.

Además, frente a esas razones, los actores reiteran que los elementos debían apreciarse de manera concatenada, pero no identifican qué conexión concreta omitió la responsable ni explican de qué manera su valoración conjunta permitiría superar las insuficiencias advertidas; en particular, no precisan qué relación entre los códigos, listados, fotografías, referencias a pagos y personas señaladas como operadores, permitiría inferir que formaban parte de un mismo mecanismo y que éste operó en el distrito impugnado.

Por otra parte, el *PT* alude a la reducción indebida del material probatorio por la exclusión de pruebas de hechos ocurridos en otros distritos.

Este agravio es **infundado**, porque en términos de los artículos 39, fracción VI, 42, fracción III, 83 y 86 de la *Ley Electoral Local*, la impugnación de la elección de diputaciones debe plantearse de forma individual, por tal causa, los presuntos hechos acontecidos en distritos diversos al del impugnado no resultan idóneos para integrar una prueba de naturaleza indiciaria, dada la inviabilidad de trasladarlos a la elección particular, porque la norma exige que

los medios de convicción encaminados a generar la nulidad de la elección se circunscriban a hechos ahí acontecidos.

En tal virtud, aun cuando la intención no sea demostrar un hecho concreto sino aportar indicios sobre la presunta existencia de actos irregulares, no sería posible generar una base probatoria de mecanismos encaminados a coaccionar el voto en el distrito, porque ello, en todo caso, reflejaría un indicio de un hecho acontecido en otro distrito, pero, no permitiría generar tal presunción en el concretamente impugnado.

Por tal causa, es correcta la determinación del *Tribunal Local* de limitar la admisibilidad y estudio de los medios de prueba aportados a aquellos directamente relacionados con la elección de la diputación impugnada, lo que no implica una disminución al derecho de prueba de los accionantes.

En otro aspecto, los inconformes plantean diversos agravios relacionados con la indebida valoración del material probatorio encaminado a demostrar la existencia del mecanismo de seguimiento, control, presión o coacción del voto; en esencia, por existir, en su concepto, elementos suficientes para demostrar su existencia y afectación al proceso electoral controvertido.

No obstante, en los agravios el *PT* y Morena no controvierten en forma directa el resultado de la valoración probatoria realizada por la responsable; máxime que en la sentencia impugnada el *Tribunal local* señaló haber realizado una valoración individual, integral y concatenada del material probatorio, lo cual contraría al argumento consistente en la omisión de realizar esa valoración probatoria, sin embargo, la exhaustividad en el análisis no podría tener como consecuencia que se viera satisfecha la pretensión de los partidos actores, pues ello depende de la calidad del material probatorio frente a las irregularidades en las cuales se basa la causal de nulidad.

En esta tesitura, el análisis contextual no permite tener por demostrada una irregularidad a partir de su sola narración general, pues para generar inferencias válidas deben existir elementos mínimos que vinculen los hechos específicos con el contexto alegado y permitan descartar razonablemente otras explicaciones posibles.

Así, el agravio no logra justificar de qué manera la valoración conjunta de los códigos QR, secuencias alfanuméricas, listados, fotografías y referencias a supuestos operadores electorales, permitiría superar lo precisado por el *Tribunal Local* respecto de la inviabilidad de relacionar tales pruebas con la elección, así como la incapacidad para establecer su relación con la elección

impugnada, la función concreta de esos mecanismos, la existencia de base de datos, la identidad de personas responsables de su operación, su utilización frente al electorado o su vinculación con el *PRI* o la candidatura ganadora.

Para alcanzar esta conclusión, no se pierde de vista la alegación encaminada a evidenciar la intención de comprobar los hechos a partir de indicios; sin embargo, resulta necesario que estos guarden relación directa con los hechos que se pretenden acreditar, para posteriormente realizar la valoración conjunta que permita corroborar su existencia y calificar si constituye un ilícito determinante a nivel cuantitativo y cualitativo de manera que sea apto para generar la nulidad de la elección; ejercicio que no es viable cuando las pruebas carecen de idoneidad para acreditar los hechos invocados.

Ahora, si bien para hacer valer la causal prevista en el artículo 83 de la *Ley Electoral Local* no resulta exigible, como requisito formal autónomo, identificar individualmente cada casilla en los mismos términos que para una causal de nulidad de votación recibida en casilla, sí es necesario proporcionar elementos suficientes que permitan conocer el alcance territorial y cuantitativo de las irregularidades alegadas, pues únicamente de esa forma es posible valorar si tuvieron carácter generalizado y determinante.

En ese sentido, el planteamiento sobre la determinancia tampoco podría acogerse pues, en efecto, el artículo 83 de la *Ley Electoral Local*, exige se compruebe a nivel cuantitativo la generalización del fenómeno, es decir, su repetición o comisión reiterada en una amplia extensión del territorio de la elección; así como a nivel cualitativo, criterio relacionado con su capacidad de afectar el sentido de la votación, su gravedad, así como los principios afectados.

Sin embargo, dicho análisis no sólo requiere de la acreditación de la existencia del acto, sino su trascendencia al proceso, y en todo caso, este extremo no se comprobó, ni tampoco se demuestra que en la resolución se hubiera realizado una valoración inadecuada.

Por otra parte, resulta **infundado** el planteamiento mediante el cual los actores cuestionan el alcance otorgado a la diligencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se constató que los códigos examinados coincidían con los aportados en las demandas, estaban acompañados de las mismas listas y generaban secuencias alfanuméricas diferenciadas. Ello, porque, contrario a lo que afirman, el *Tribunal Local* sí los valoró y explicó que la diligencia no permitía determinar qué función cumplían las secuencias ni

establecer que los códigos y listados se hubieran utilizado para identificar o dar seguimiento a personas electoras en el *Distrito 14*.

Tampoco asiste razón a los actores cuando afirman que se les exigió prueba directa sobre la administración del sistema, la existencia de una base de datos, la asociación de personas con los códigos y la materialización de pagos, pues la responsable no estableció que esos extremos debieran acreditarse necesariamente de esa forma; por el contrario, los mencionó para explicar qué aspectos no podían conocerse a partir de las pruebas y por qué no se demostraba la conexión funcional atribuida a los distintos indicios.

La posibilidad de acreditar una conducta compleja mediante prueba indiciaria no conduce a una conclusión distinta. Su eficacia depende de que los hechos base demostrados, apreciados de manera conjunta, permitan construir una inferencia razonable sobre el hecho que se pretende acreditar. Por ello, exigir elementos que permitieran vincular los distintos indicios entre sí, no implicaba desconocer la naturaleza de esa prueba.

Por lo que hace a los elementos provenientes de otros distritos, los actores sostienen que debieron utilizarse como prueba contextual de la existencia, naturaleza y extensión de la estructura denunciada, y no como hechos cuya incidencia pretendieran trasladar directamente al *Distrito 14*; planteamiento que es **infundado**, porque el *Tribunal Local* sí reconoció su posible utilidad contextual, pero consideró necesario establecer una conexión objetiva con los hechos acreditados en la elección controvertida.

Sin embargo, la utilidad contextual que podía reconocerse a esos elementos no era suficiente para atribuirles incidencia en la elección controvertida, para ello, era necesario establecer qué relación guardaban con los hechos acreditados en el *Distrito 14* y de qué manera contribuían a demostrar la existencia y operación del mecanismo denunciado en esa demarcación.

Frente a esa consideración, los actores no identifican alguna conexión concreta que hubiera sido desatendida por la responsable, sino que reiteran que los elementos provenientes de otros distritos debieron ser valorados como parte del contexto; por tanto, no desvirtúan las razones por las que el *Tribunal Local* consideró insuficiente su alcance respecto de la elección impugnada.

También resulta **infundado** el planteamiento relativo a que el *Tribunal Local* exigió indebidamente la individualización de las casillas en las que habría operado el mecanismo denunciado para analizar la nulidad de la elección; pues contrario a ello, la responsable distinguió entre los requisitos aplicables

a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y los correspondientes a la nulidad de la elección prevista en el artículo 83 de la *Ley Electoral Local*.

En efecto, el *Tribunal Local* precisó que, tratándose de la nulidad de la elección, no resultaba indispensable individualizar las casillas en los mismos términos exigidos para la nulidad de la votación recibida en ellas; no obstante, señaló que subsistía la carga de aportar elementos que permitieran establecer los hechos, circunstancias, alcance territorial y determinancia de las irregularidades alegadas.

Bajo esa lógica, las referencias de la responsable a la falta de identificación de casillas no implicaron establecerla como un requisito autónomo para la actualización del artículo 83, sino que formaron parte de la valoración sobre el alcance de los elementos aportados para demostrar la extensión del mecanismo denunciado en el distrito impugnado.

Así, lo relevante para el análisis de la nulidad de la elección era determinar si existían elementos suficientes para acreditar que la práctica denunciada operó en esa demarcación de manera generalizada y determinante, extremo que la responsable consideró no demostrado.

Al respecto, en el Tema 3.5, el *Tribunal Local* también analizó la presunta vulneración a los principios constitucionales por la supuesta aparición de propaganda con códigos QR bajo la leyenda “Ubica tu casilla”, haciendo para ello, una delimitación territorial de tres ubicaciones señaladas en las que se identificaron los códigos mencionados, determinando que en uno de ellos, correspondiente al Callejón Ojo de Agua, ubicado en la sección 0915 corresponde al Distrito Electoral Local 13, es decir, fuera de la demarcación territorial del *Distrito 14;* y los dos domicilios ubicados en el Boulevard José Musa de León 2465 y 2233, ambos Valle Real, se ubican en la sección 1764 del *Distrito 14*.

Por otra parte, es **infundado** el planteamiento relativo a que el *Tribunal Local* condicionó la afectación a la libertad y secrecía del sufragio a demostrar que el mecanismo denunciado permitiera conocer o verificar materialmente el sentido individual de cada voto.

Contrario a esa premisa, la responsable no desestimó el planteamiento por falta de prueba sobre el conocimiento material del sentido de cada voto, sino porque no se acreditó la existencia y funcionamiento, en el *Distrito 14*, del mecanismo al que los actores atribuían esa afectación; incluso, reconoció que una operación destinada a comprar, coaccionar o comprobar el sufragio podría

vulnerar su libertad, secrecía y autenticidad, pero consideró necesario demostrar su existencia, funcionamiento, intensidad y alcance.

Finalmente, la jurisprudencia 44/2024 invocada por los actores tampoco modifica esta conclusión; ello porque conforme a ese criterio, para declarar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, debe acreditarse plenamente la irregularidad grave, establecer el grado en que afectó el proceso electoral y determinar si esa afectación fue decisiva desde una perspectiva cualitativa o cuantitativa.

En el caso, como se explicó, no quedó acreditada la operación del mecanismo denunciado, por lo que no existe una irregularidad cuya afectación y determinancia puedan valorarse conforme a dicho criterio.

En consecuencia, los planteamientos formulados ante esta Sala Regional no evidencian que el *Tribunal Local* hubiera valorado de manera fragmentada el caudal probatorio o exigido indebidamente prueba directa de cada componente del mecanismo.

Tampoco desvirtúan que los elementos aportados, aun valorados conjuntamente y en su contexto, fueran insuficientes para acreditar la existencia, funcionamiento y extensión en el *Distrito 14* de una estructura de compra, coacción, control, seguimiento o comprobación del voto, ni una afectación grave, generalizada y determinante a la libertad y secrecía del sufragio.

B. Intervención del Gobernador del Estado durante el *PEL*.

Los partidos alegan que el *Tribunal Local* descartó indebidamente las manifestaciones del Gobernador del 8 de junio por haberse emitido después de la jornada electoral, y sostienen que aún podían influir en los cómputos distritales realizados el 10 de junio.

El agravio es **inoperante** por novedoso.

Lo anterior, porque ante el *Tribunal Local* los partidos señalaron que las expresiones, por su contenido favorable a las fuerzas de la coalición ganadora, constituían una intervención indebida en la contienda y vulneraban los principios de imparcialidad y neutralidad, sin atribuir a sus manifestaciones algún efecto sobre el desarrollo de los cómputos distritales pendientes.

Esta última cuestión se introduce hasta la presente instancia, al sostenerse que, como los cómputos se realizaron dos días después de las declaraciones, éstas podían influir o interferir en su desarrollo; es decir, se trata de una forma

de afectación distinta de la sometida al conocimiento del *Tribunal Local* y respecto de la cual, por esa razón, no estaba obligado a pronunciarse.

Tampoco cambia esta conclusión que el *Tribunal Local* haya mencionado la falta de pruebas sobre alguna actuación posterior que alterara los cómputos o los resultados, pues esa referencia fue una razón adicional de la sentencia y no la respuesta a un planteamiento sobre la posible incidencia de las declaraciones del funcionario en los cómputos distritales.

Además, de que, la responsable practicó la certificación del caudal probatorio el 3 de septiembre, en la que constató la existencia, contenido, fecha de publicación y número de visualizaciones del video, y precisó que esas visualizaciones no permitían establecer cuántas personas del *Distrito 14* tuvieron acceso a él ni alguna exposición del electorado antes de sufragar, por lo que el alcance objetivo de la prueba no permitía advertir la supuesta incidencia y determinancia en el desahogo de los cómputos realizados, derivado del deber de limitarse a lo debidamente constatado.

7.3.1.4. El *Tribunal Local* realizó un pronunciamiento autónomo sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la *Ley Electoral Local*, valorando, además, el contexto de las supuestas irregularidades denunciadas.

Los partidos impugnantes sostienen que el *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad al omitir un pronunciamiento autónomo sobre la causal de nulidad referida, porque en su concepto, se limitó a retomar las conclusiones alcanzadas al analizar otras causales de nulidad, sin examinar si las irregularidades alegadas, valoradas conjuntamente, vulneraron los principios constitucionales rectores de la elección.

El agravio es **infundado**.

El artículo 83 de la *Ley Electoral Local* prevé que el *Tribunal Local* podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones cuando se cometan, de manera generalizada, violaciones sustanciales y graves en el distrito correspondiente, siempre que se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Por ello, en la sentencia impugnada, en su apartado denominado Tema 3. Causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, prevista en el artículo 83 de la *Ley Electoral Local*, el *Tribunal Local* examinó específicamente si las irregularidades invocadas podían considerarse

generalizadas, sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección correspondiente al *Distrito 14*.

Desarrolló apartados diferenciados respecto de: i. la supuesta compra o coacción del voto mediante códigos QR y mecanismos de identificación y seguimiento; ii. la intervención del Gobernador del Estado y del subsecretario de Gobierno; iii. la difusión de propaganda calumniosa, de desprestigio o inhibitoria del voto; iv. los actos de intimidación, las detenciones y la violencia atribuidos a corporaciones de seguridad; y v. las irregularidades presuntamente acontecidas durante el desarrollo de los cómputos electorales.

Asimismo, respecto de los planteamientos relacionados con la utilización de recursos públicos mediante el programa social “La Mera Mera” y el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, el *Tribunal Local* retomó las conclusiones alcanzadas al analizar esos mismos hechos conforme a las causales específicas de nulidad previstas en los artículos 82 y 83 Bis de la *Ley Electoral Local*; aunado a que las irregularidades invocadas no se encontraban plenamente acreditadas y que tampoco existían elementos para demostrar su carácter generalizado y grave, su vinculación con la elección correspondiente al *Distrito 14*, ni su incidencia determinante en el resultado.

Este proceder no implica que la autoridad responsable hubiera omitido el análisis correspondiente, ni que hubiere faltado al principio de exhaustividad, pues este exige atender todos los planteamientos formulados, pero no obliga al órgano jurisdiccional a repetir la valoración de hechos y pruebas previamente examinados, siempre que se remita con claridad a las consideraciones respectivas y éstas resulten aplicables al estudio de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

Máxime que, de la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal Local* sí examinó de manera diferenciada si los hechos denunciados podían constituir violaciones generalizadas, sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección del *Distrito 14*[20].

Ahora bien, en cuanto a los planteamientos relacionados con el alcance del material probatorio, ya fueron analizados en el apartado anterior de esta sentencia, en el que se concluyó que los elementos aportados no permitían acreditar la utilización efectiva de los códigos QR, las secuencias

[20] Tema 2, subtítulo Causal de nulidad de la elección relacionada con la recepción o uso en la campaña electoral, por parte de la candidatura ganadora, de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos no autorizados por la ley.

alfanuméricas y los listados como parte de un mecanismo generalizado de compra o coacción del voto.

En este tenor, es pertinente destacar que la valoración contextual de las presuntas irregularidades requiere de su idoneidad para comprobar los hechos a los cuales se refieren, pero, en el caso, los invocados en la instancia local fueron desestimados por no relacionarse con la elección impugnada y, en el presente juicio, los impugnantes no lograron demostrar lo contrario.

En consecuencia, es **infundado** el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad y de un estudio autónomo, pues los partidos actores confunden la ausencia de una nueva valoración de determinados hechos con la inexistencia de un pronunciamiento sobre la causal de nulidad invocada, aun cuando el *Tribunal Local* examinó integralmente si las irregularidades alegadas reunían los elementos exigidos por el artículo 83 de la *Ley Electoral Local*.

Por otra parte, en cuanto a que el *Tribunal Local* subordinó la determinancia cualitativa a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar y que examinó aisladamente las pruebas y las irregularidades denunciadas, sin valorar si los hechos acreditados, apreciados en conjunto, afectaban de manera grave y determinante los principios constitucionales de la elección, resulta **infundado.**

Si bien la responsable utilizó la diferencia de votos al examinar la trascendencia de determinados hechos en casillas, al estudiar la nulidad de la elección también valoró la posible afectación cualitativa a los principios invocados.

En particular, descartó que el mecanismo denunciado de supuesta coacción al voto comprometiera la libertad y secrecía del sufragio porque no tuvo por acreditadas su operación y extensión en el *Distrito 14*, sin hacer depender esa conclusión del margen entre las candidaturas.

Además, no se acredita la valoración fragmentada de las pruebas alegada por los actores, porque como ya se dijo en el apartado que antecede de esta sentencia, el *Tribunal Local* examinó los elementos aportados individualmente y después los valoró de manera concatenada; es decir, sí aplicó correctamente el estándar de determinancia.

Por otra parte, por lo que hace a la incidencia conjunta de los hechos examinados en las distintas temáticas, el agravio es **ineficaz**; pues los partidos señalan que el *Tribunal Local* debía relacionar las circunstancias que

subsistieron al análisis probatorio y explicar si, por su concurrencia, tenían una relevancia constitucional distinta.

No obstante, omiten precisar qué elementos objetivos vincularían la base contextual relativa a los códigos QR, la existencia del programa “La Mera Mera”, las manifestaciones del Gobernador y la participación de las personas servidoras públicas examinadas, ni cómo esa vinculación permitiría superar las conclusiones alcanzadas respecto de cada conducta.

Tampoco demuestran que la valoración conjunta de los hechos señalados hubiera permitido a la responsable tener por acreditada una irregularidad generalizada, es decir, no demostraron una afectación concreta a esa elección; y, respecto de las personas cuestionadas que participaron en casillas, no se acreditó que ejercieran funciones de autoridad o mando superior ni que hubieran realizado actos de presión sobre el electorado.

De forma que, la responsable debidamente sostuvo que la determinancia cualitativa no opera en abstracto, pues para analizarla primero debe estar acreditada una irregularidad concreta y la determinancia no puede suplir la falta de acreditación del hecho base.

Por esas mismas razones, fue correcta la decisión del *Tribunal Local* respecto a que no se demostró la determinancia cualitativa alegada, pues, aunque ésta no exige que los votos involucrados superen la diferencia entre el primero y segundo lugar, sí requiere hechos acreditados cuya naturaleza, gravedad, extensión y contexto permitan establecer una afectación sustancial a los principios constitucionales, lo que no sucedió en el caso.

Por todas las razones expuestas, se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JRC-74/2026 al diverso SM-JRC-58/2026; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.